

BOLETIN



OFICIAL



# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al merecer la honra de ser llamado para aconsejar á V. M. en los negocios relativos al Ministerio de Marina, he debido ante todo examinar con el mayor detenimiento si la organizacion del respectivo Cuerpo me permitia comprender y presentar constantemente á V. M. la genuina ilacion de las legítimas necesidades y exigencias del mismo; y he conocido, Señora, con la mas perfecta seguridad de mi conciencia, que los esfuerzos de un hombre, por grande que sea su celo, no bastan para concentrar todos los hechos y todas las ideas de donde ha de surgir y elevarse el pensamiento que domine y dirija los vastos y complicados ramos que abraza la Marina. Penetrado de esto, he estudiado para confirmar todavia mi juicio la experiencia, principalmente de los últimos años, y en ella he visto el ejemplo que nos ofreció una época tan grande en buenos deseos para la Marina, como fué infecunda y desgraciada en sus últimos resultados.

A mediados del siglo anterior nació el empeño de elevar nuestro poder, creando una Armada numerosa en buques y en personal; obra que llevó á cabo con su incansable afán vuestro glorioso predecesor y bisabuelo el Sr. D. Carlos III. Los mares, en efecto que bañan nuestras costas, así como los que conducen á las Indias, se vieron continuamente surcados por velas españolas; pero esta marina desapareció con igual facilidad y prontitud con que se habia formado; dando con su destruccion una prueba acaso no cierta de nuestra debilidad; pero que sirvió para arrebatarnos intempestivamente y arrastrar á su propia ruina mediante el halago de una no preparada independencia á nuestras posesiones de América. La destruccion de esa Marina encierra, Señora, muchas enseñanzas políticas para que las naciones se precavan de hacer esfuerzos ficticios cuando pudieran bastar los que estuviesen mas positivamente en armonia con su propia naturaleza y condicion, y además otra muy esencial y saludable respecto á la misma Armada, puesto que demuestra de una manera concluyente que siendo preciso para que esa institucion prospere y se levante que concurren las fuerzas, los intereses y la inteligencia de muchos individuos, es igualmente indispensable un espíritu de unidad que reduzca á provechosas consecuencias las determinaciones de la Autoridad pública, despues de ser la fuerza moral que las inspire.

Es pues forzoso que ese espíritu nazca con la misma institucion y se desarrolle á medida de ella; que cobre vigor con la práctica y que la impulse prudentemente á su vez, de tal modo que se eviten los dos escollos, el de la rutina con su inseparable compañera la postacion, y el de las miras fantásticas con la irremisible consecuencia del aturdimiento y el desvario. Si siempre, Señora, es

honra proclamar la verdad, yo la tengo hoy muy grande declarando á V. M. con todo mi convencimiento, que el vasto y complicado instituto de la Marina no puede gobernarse rectamente sino con la luz que arrojen la ciencia y la experiencia de sus individuos; sin que baste, repito, un hombre solo, por grandes que sean sus talentos y buena su voluntad; para recoger y apreciar con justicia y acierto los diversos hechos, ideas y aspiraciones que han de dar por propio resultado el plan superior á que todo debidamente se someta. Esta misión debe encomendarse exclusivamente á un número proporcionado de hombres que, reuniendo la suficiencia y la práctica del difícil arte y de la penosa vida del marino, puedan dedicarse con un celo asiduo y con la posible abstraccion de todo aquello que pudiera embargar su criterio, á averiguar y reunir los datos y elementos para formar un idóneo y autorizado sistema, y para continuarlo. En este centro habrá de depositar el Gobierno una parte, la mas delicada sin duda, de la confianza que V. M. le dispensa, en tales términos que, sin perder el mismo Gobierno nada de su libertad de accion, puedan ajustarse sus determinaciones á las exigencias que legítimamente predominan en la Armada.

El Ministro que suscribe pues tiene el honor de aconsejar á V. M. el establecimiento de una Junta permanente y superior de la Armada, con la denominacion de Almirantazgo. No es nuevo el nombre como no son nuevas las razones en que este establecimiento se funda. Parece que la inspiracion del bien público ha estado anunciando constantemente su utilidad, porque en las épocas mas calamitosas para la marina, hemos visto aparecer ese nombre, acaso solo como un remordimiento de los males que á su sombra hubieran podido evitarse. En 1807, reciente todavia la impresion del doloroso desastre de Trafalgar, se dió vida al Almirantazgo, aunque bajo los auspicios del favoritismo antipopular que entonces lo absorbía todo. Esta circunstancia hizo flaca la nueva institucion que vino á perderse con la caída del válido, declarado Jefe superior de ella, y con los azarosos á la par que heroicos acontecimientos en seguida sobrevenidos. En 1815, á pesar de que sobrevivía la odiosidad personal que habia conitado contra si el Almirantazgo, volvió éste á ser establecido, comprendiéndose su inmensa importancia; pero entonces se le impregnó del espíritu de reaccion propio de aquellos tiempos, sometiéndolo al influjo de la suspicacia y miras políticas, mezquinas é interesadas que formaban la indole del Gobierno. Conservado á pesar de todo en 1820, fué destruido por el furor reaccionario en 1823, y desde entonces ha reinado la mas completa vaguedad é irresolucion en asunto tan vital, restableciéndose unas veces tímidamente el Almirantazgo, y suprimiéndose del mismo modo otras. Para autorizar algun tanto semejante ambiguo proceder, se ha recurrido al arbitrio, frecuente entre nosotros, de consultar personas y corporaciones que diesen su dictámen sobre el particular; método prudente y acertado cuando hay perseverancia en el que consulta, y estímulo honroso y celo activo en el consultado; pero sistema fatal y nulo cuando se introduce el desaliento, el cansancio y el olvido, como es tan fácil en los individuos llamados, sin un lazo poderoso que los ligue, á concertar un pensamiento comun.

En 15 de enero de 1837 las Cortes, comprendiendo la necesidad de dar una forma definitiva y proporcionada al Gobierno superior de la Marina, acordaron lo conveniente para poner en ejecucion esta idea, la que fué despues recogida por el Ministerio cuando en aquella época quedaron constituidos los poderes del Estado. En este sentido se procedió á practicar algunos trabajos, entre los cuales, en honor de la verdad, he encontrado uno que fué dirigido al Ministerio en 1.º de marzo de 1841, y es el que me ha servido de



base para extender el presente proyecto. Por esto se concede al Almirantazgo la vigilancia y la inspeccion en todos los ramos de la Marina bajo la dependencia del Gobierno, y con el derecho de proponerle las resoluciones generales que parezcan oportunas y de dictar aquellas puramente ejecutivas de los acuerdos ya por el mismo Gobierno adoptados. Mi propósito es que la Autoridad moral del Almirantazgo llegue á elevarse tanto que su voto, representando la expresion de la verdad sentida y meditada, no pueda menos de seguirse en todo; pero esto mismo no se le puede dar hecho al Almirantazgo, sino que ha de ser resultado de su propio proceder y de la prudencia y tino con que vayan sellados todos sus acuerdos. No es factible ni sería juicioso que el Gobierno se desprendiese del lleno de sus facultades, depositándolo en la nascente corporacion; porque aparte de lo que está se opondría al orden general establecido en la nacion para el ejercicio de los poderes públicos, sería quizá aventurar todo si se revistiese de pronto al Almirantazgo de una autoridad absoluta en mayor ó menor grado, que por solo serlo estaría en contradiccion con la esencia de los trabajos mas importantes de la misma institucion y con el fin inmediato que debe proponerse. Estos trabajos son, vuelvo á decir, los que han de dar al Almirantazgo crédito y prestigio, adquiriendo la gloria de haber prestado al Gobierno el apoyo necesario para sacar de su abatimiento á la marina militar, y para dar mayor vida á la mercante y á todas las industrias que con una y otra se relacionan.

Si, como lo espero, llega á cooperar á este ventajoso resultado; si á lo menos sus esfuerzos logran marcar un camino que á ello conduzca, se podrá estar en el caso de dar mayor fijeza á las determinaciones de ese Cuerpo, el que desde luego hará adquirido el derecho, que no suele despreciarse impunemente, de que sus dictámenes y pareceres sean considerados como la expresion cierta del saber, la experiencia y las virtudes públicas. Con este fin, y despues de consignar que de la Junta consultiva de la Armada, tal como hasta ahora ha existido, no se ha exigido ni podido exigir mas que el cumplimiento de deberes muy limitados, y que sin embargo ha desempeñado cumplida y decorosamente, tengo el honor de ofrecer á V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto, por si se digna prestarle su aprobacion.

San Lorenzo 6 de setiembre de 1855.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Antonio Santa Cruz.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Marina, como Consejero responsable de la Corona, es el Jefe superior de la Armada nacional.

Art. 2.º Para el Gobierno superior de la Armada en todos sus ramos, se crea una Junta con el nombre de Almirantazgo, compuesta de los individuos siguientes: El Ministro de Marina, Presidente. Tres Vocales de las clases de Generales, de los cuales el mas antiguo tomará el nombre y desempeñará las funciones de Vice-presidente. Otros cuatro Vocales, tres de la clase de Brigadieres y uno de la de Jefes de Administracion de Marina. Un primer Secretario y otro segundo, ambos sin voto.

Art. 3.º Los Vocales del Almirantazgo ejercerán su encargo por el término de tres años: serán reelegidos y no podrán ser separados sino por ascenso, por solicitud suya motivada legitimamente, ó por causas que de igual manera se les justifiquen. En los dos primeros años siguientes tocará el turno de salida á aquellos á quienes por suerte corresponda entre los Vocales militares que al principio se nombren.

Art. 4.º El Almirantazgo es una institucion conservadora de la marina militar y protectora de la mercante, y en tal concepto su primer deber consiste en vigilar sobre la observancia de las Ordenanzas, de las leyes, del orden y de disciplina en todos los ramos.

Art. 5.º Corresponde al Almirantazgo:

1.º Formular los planes de defensa de las costas, los de operaciones de escuadras y buques sueltos, los de escoltas de convoyes, los de cruceros y demás operaciones militares y facultativas.

2.º Formar las propuestas para mandos, comisiones y ascensos.

3.º Proponer el establecimiento y sistema de enseñanza de las Academias y Colegios navales.

4.º Proponer asimismo las modificaciones en las Ordenanzas y Reglamentos de los respectivos ramos que estén en armonía con las costumbres y adelantos de la época.

5.º Proponer tambien todas las mejoras que convenga adoptar en la parte material con presencia de los descubrimientos y aplicaciones que se hagan en el extranjero.

6.º Cuidar de la inversion de los fondos asignados á la Marina en los presupuestos, y de su mas acertada y económica distribucion.

7.º Declarar las obras ó empresas que deben realizarse por administracion y las que por contrata.

8.º Examinar los presupuestos de las obras y las condiciones de los contratos que se celebren para verificarlas, remitiendo unos y otras á la aprobacion del Gobierno de S. M. con dictámenes precisos y determinados.

9.º Ejercer la intervencion facultativa y protectora que señalen las leyes respecto á los arbolados de figura y dimensiones, así como de las fabricas de cetunes.

10. Procurar el incremento de los arsenales, la prosperidad de los astilleros particulares y el buen sistema de construccion de los buques mercantes, así como la mas acertada direccion de las fabricas de jarcias y lonas y de los acopios de maderas, el desarrollo del espíritu marineró, y el fomento de la pesca de altura y costanera. Y, en suma, ejercer la inspeccion de los arsenales en todos sus ramos, la de los buques y su disciplina militar y marinera, la del cuerpo de contabilidad y demás auxiliares, y la de todas las dependencias de la Armada.

Art. 6.º El Almirantazgo propondrá al Gobierno, para que este lo haga á las Cortes, el sistema administrativo que haya de regir en el cuerpo, con los cambios ó modificaciones sucesivas que en él convenga introducir.

Art. 7.º Formará los presupuestos anuales de gastos de la marina conforme á las prevenciones que se le hagan por el Gobierno al que los pasará en tiempo oportuno con una memoria analítica de los mismos.

Art. 8.º Examinará las cuentas de todos los empleados de la Armada que manejen caudales, y con su dictamen las pasará al Gobierno.

Art. 9.º Extenderá los pliegos de condiciones y dirigirá la subasta y adjudicacion con arreglo á las Ordenanzas, Reales órdenes é instrucciones del Gobierno, de todas las contratas de viveres, vestuarios y cualesquiera clase de efectos ó municiones de guerra, material de construccion y pertrechos navales.

Art. 10.º El Almirantazgo considerará como uno de sus principales deberes el fomento de la marina mercante, y hará presente al Gobierno las disposiciones que considere necesarias para conseguirlo, á fin de que este resuelva lo que estime conveniente dentro de sus atribuciones, ó se dirija á las Cortes en lo que á ellas pertenezca.

Art. 11.º Para el mejor desempeño de los deberes que se le encomiendan, se divide el Almirantazgo en siete secciones, denominadas del personal, material, buques, marinería, artillería, comisiones especiales y contabilidad, hallándose al frente de cada una, con el carácter de Inspector, uno de los siete Vocales del mismo, y especialmente del ramo de Contabilidad el Jefe de Administracion. La seccion del personal comprende todo lo relativo al del Cuerpo general, Guardias marinas y Capellanes, y al de la Sanidad, Juzgados y Secretarías militares. La del material, el gobierno y direccion de los arsenales, los acopios de pertrechos y las construcciones navales, el personal de Ingenieros y maquinistas y sus escuelas; la factoría y talleres de maquinaria y los establecimientos científicos, Colegio naval, Observatorio astronómico y Museo. La de buques abraza todo lo perteneciente á los armados de guerra y á los que de esta clase están destinados al resguardo marítimo y á correos; así como á las estaciones y apostaderos de Ultramar y á las expediciones de Europa. La de marinería, cuanto se refiere á matrículas y su personal, maestranza y contramaestres, Capitanías de puerto, navegacion mercantil y pesca costanera y de altura. La de artillería, además del personal de este Cuerpo y del de infantería de marina, comprende la parte material y la instruccion facultativa y práctica de los mismos. La de comisiones especiales tendrá por objeto cuantos encargos de ese género tenga por conveniente encomendarle el Gobierno. La Contabilidad tiene á su cargo el personal de su ramo, las consignaciones y contratos y la redaccion de los presupuestos de la Marina.

Art. 12.º Cualquier acuerdo que se practique en los ramos distribuidos en el artículo anterior será, con el parecer y bajo la autoridad del Almirantazgo, quien elevará al Gobierno de S. M. todas las determinaciones que requieran su aprobacion, segun las leyes y órdenes vigentes ó que rijan en lo sucesivo.

Art. 13.º Es obligacion de los Inspectores pasar revista general ó parcial en todo lo correspondiente al ramo de su cargo ó á cualquiera otro, siempre que el Gobierno de S. M. ó el Almirantazgo lo estimen oportuno, y en estos casos procederán con arreglo á las facultades que especialmente se les confieran.

Art. 14.º El Almirantazgo tiene además el carácter y atribuciones de Tribunal político-arbitral y contencioso para todos los casos de presas, represalias, piraterías, naufragios, baratería y demás delitos cometidos en alta mar; y para decidir las controversias de los empresarios y contratistas con el Gobierno, sobre las condiciones y circunstancias acerca de las cuales ocurran dudas en el cumplimiento de los contratos en que se interese la Marina. Con el mismo carácter entenderá en su caso en las cuestiones que se susciten sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública marítima, ó sobre fletamentos forzados.

Art. 15.º El Almirantazgo, como cuerpo consultivo del Ministerio de Marina, evacuará con la prontitud que el caso exija cualquier informe que le sea pedido por este mismo.

Art. 16.º El Almirantazgo es responsable del ejercicio de las importantes funciones que se le encomiendan; y por lo mismo será deber suyo representar siempre que el Gobierno ó cualquiera persona ó Autoridad trate de alterar el orden con que ha de desempeñarlas ó sobreponerse de cualquier modo al cumplimiento de las leyes y disposiciones legales, de cuya observancia es custodio en toda la extension de las atribuciones que se le prescriben.

Art. 17.º Los Vocales del Almirantazgo gozarán respectivamente los sueldos que los reglamentos señalaren en lo sucesivo á los Generales y Brigadieres empleados.

Art. 18.º Quedan derogados todos los decretos y disposiciones legales relativas á la existencia de la Direccion general, Mayoría general y Junta consultiva de la Armada y de las Direcciones ge-



nerales de Ingenieros de la misma Armada y de Artilleria é Infanteria de Marina, conservando el Director Capitan General de la Armada las atribuciones de honor y demás prerogativas de la misma especie que hasta aqui le han correspondido por razon de su dignidad.

Art. 19. Queda igualmente derogado todo cuanto en las Ordenanzas, órdenes y disposiciones hasta aqui vigentes se opongan á lo contenido en el presente decreto.

ARTICULO TRANSITORIO.

El Almirantazgo formará con la preferencia debida, y someterá á la aprobacion del Gobierno, el reglamento para su régimen interior.

Dado en San Lorenzo á seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

Íltmó. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio, con fecha del 4, sobre la presentacion de documentos de los individuos de clases pasivas en la revista que dispone la ley de presupuestos vigente; y deseando S. M. conciliar en cuanto sea posible el interés de las mismas clases con los que corresponden al Estado, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Que á las viudas, huérfanos y demás á quienes por la prevencion 6.ª de la Real orden de 22 de agosto anterior se obliga á presentar el documento que acredite la declaracion del derecho, y la suspension que habrian de sufrir en los pagos, caso de no hacerlo segun se dispone en la 10, se les exima de aquella formalidad y de esta pena, siempre que por los antecedentes que obran en las respectivas Contadurias de Hacienda pública resulten pruebas bastantes para obrar de esta manera, sin perjuicio de identificar la persona, y de exigirles además la papeleta que deben conservar, y con la cual se presentan al cobro.

2.º Que las mismas Contadurias de Hacienda pública cuiden, bajo su responsabilidad, de reclamar de las oficinas respectivas las órdenes originales de aquellos individuos que se hallen percibiendo en virtud de ceses expedidos por otras provincias.

3.º Que las órdenes de concesion que se presenten, á consecuencia de lo prevenido en la citada Real orden de 22 agosto, se devuelvan á los interesados, reconocida que sea la legitimidad de ellas, quedando en las Contadurias los demás justificativos que se exigen.

Y 4.º Que las precedentes disposiciones sean sin perjuicio de que los individuos á quienes se refieren procuren obtener, para la primera revista personal del año próximo venidero, el traslado ó certificacion de la Real orden en virtud de la cual se hallan en posesion del haber pasivo que disfrutan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1855.—Bruil.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden circular.—Estadística y Notariado.

La Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la comision encargada de formular un proyecto de ley para el arreglo general de escribanos del reino, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Primero. Las Audiencias territoriales suspenderán la remision á este Ministerio de todos los expedientes que se estén instruyendo para obtener títulos de propiedad ó ejercicio de oficios enagenados pertenecientes á la fe pública, mandando inmediatamente los que con sujecion á lo prevenido en circular de 11 del corriente resultan ultimados.

Segundo. No se expedirán más títulos por ahora, y hasta el arreglo definitivo del Notariado, que los comprendidos en la última parte del párrafo anterior.

Tercero. Todo aquel á cuyo favor se hubiese mandado expedir título de oficio correspondiente al ejercicio de la fe pública, ya pertenezca al Estado, ya sea de propiedad particular y no lo haya obtenido, se le concede el improrogable término de un mes para que lo verifique, á contar desde la fecha de esta resolucion, trascurrido el cual, la Cancilleria devolverá á este Ministerio los expedientes de los que no hubiesen cumplido con este requisito.

Cuarto. Cuando el servicio de alguno de estos cargos sea de urgente necesidad á juicio de las Audiencias, lo harán estas presente, con espresion de las causas en que se funden para que el Gobierno tome una resolucion.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1855.—Fuente Andrés.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Circular.

Varias son las Reales órdenes que en distintas épocas

se han expedido para evitar llegue á este Ministerio el considerable número de solicitudes que, improcedentes unas, no bastante justificadas otras, y faltas de comprobantes las mas, se han venido recibiendo en contravencion de las disposiciones vigentes con anterioridad. Para cortar en lo futuro esta práctica abusiva, perjudicial á los mismos interesados en las solicitudes, puesto que retarda el despacho de los asuntos la instruccion que precisamente ha de darse á los expedientes que no se presentan bastante documentados, S. M. la Reina se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los Magistrados, Fiscales y Tenientes fiscales, Jueces de primera instancia, Promotores fiscales y subalternos de las Audiencias dirigirán todas sus solicitudes por conducto de los Regentes de sus respectivos Tribunales, quienes al remitirlas informarán extensamente sobre su contenido, sobre la justicia de la pretension con que terminen y sobre las cualidades de los interesados ó las circunstancias especiales que hagan atendible la instancia: los funcionarios del Ministerio fiscal podrán tambien dirigir sus pretensiones de ascenso, por conducto del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

2.º Los funcionarios del orden judicial, que por cualquier concepto se encontraren fuera del territorio á que por razon de sus destinos correspondan, dirigirán sus instancias por conducto del Regente de la Audiencia de la demarcacion en que residieren accidentalmente.

3.º Los letrados que pretendan ingresar en la carrera judicial ó fiscal dirigirán asimismo sus solicitudes documentadas á los Regentes de las Audiencias en cuyo territorio ejercen la profesion de abogados; y los Regentes, al darlas curso, informarán acerca de las cualidades que adornan á los solicitantes, y certificarán lo que del libro registro del Tribunal resulte acerca de su aptitud y comportamiento en el ejercicio de la profesion.

4.º No se dará curso en esta Secretaria á ninguna solicitud que no llegue por el medio y con los repusitos prevenidos en los artículos anteriores.

5.º Los Regentes de las Audiencias no darán curso á las solicitudes de ingreso en la carrera judicial ó fiscal en que no se justifique que el pretendiente tiene los requisitos prevenidos para ejercer en ella el cargo á que aspira.

6.º Quedarán asimismo sin curso las pretensiones que en este Ministerio se recibiesen á plazas de subalternos de Audiencias cuya provision sea, ó por oposicion segun las disposiciones vigentes, ó de nombramientos de los Regentes: estos remitirán, debidamente informadas, las de los interesados que conceptuándose con mejor derecho que los opositadores á las plazas de la primera clase, crean deber acudir al Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1855.—Fuente Andrés.—Señor Regente de la Audiencia de....

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 13 de agosto último, ha comunicado á esta direccion general la Real orden siguiente.—Para dar el debido cumplimiento al art. 11 de la ley de presupuestos del corriente año publicada en 25 de julio último, por el cual se establece que la espendicion de la Sal se haga por quintales castellanos desde 1.º del corriente mes y al precio de cincuenta reales vellón; la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de lo espuesto por V. E. sobre el particular se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.º El peso de las sales que en virtud de órdenes especiales se dan á diferentes precios á los fomentadores de pesca y salazon, fabricantes de productos químicos ganaderos y otras industrias, se arreglará al tipo establecido en la ley, rebajándose los precios respectivos en la proporcion que corresponda á la diferencia de peso, bajo el concepto de que en caso de resultar fraccion impar de maravedí, se harán los pagos y liquidaciones por la que siga inmediatamente superior.

2.º El abono de la Sal, asi para los fomentadores de pesca por cada quintal de salazon que esporten como á los ganaderos por el número de cabezas de ganado menor que posean, se hará con ar-



reglo al tipo de las cien libras establecido. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.

Lo que trasladada á V. S. esta Direccion para que disponga su inmediato cumplimiento por las oficinas de esa provincia, advirtiéndole que los precios á que ha de cobrarse el quintal castellano de Sal que se espenda en los Alfolíes para las industrias que la reciben á mas bajo que la de estanco, son

21 reales 16 mrs., á los fomentadores de salazones que pagaban 24 reales por cada 112 libras.

8 reales 2 mrs., á los que pagaban 9 reales por igual peso.

16 reales 4 mrs., á los fabricantes de escabeche que pagaban 18 reales por cada fanega de 112 libras.

17 reales 30 mrs., á los ganaderos que pagaban 20 reales por id. y 10 reales 26 mrs., á los fabricantes de productos quimicos que la pagaban á 12 reales.

Los fomentadores de salazon que se surten directamente de las fábricas de San Fernando y los fabricantes de productos quimicos, que la reciben adulterada en las Salinas, continúan pagando el quintal castellano al precio de dos reales como hasta aqui, y á treinta los ganaderos que la reciben pura en las fábricas.

Del recibo de esta orden se servirá V. S. dar el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de setiembre de 1855. E. Leon y Medina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados á quienes se refiere la preinserta Real disposicion.—Guadalajara 24 de setiembre de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.

Administracion.—Negociado 6.

El primer domingo de noviembre próximo y hora de las 3 de su tarde, se celebrará en este Gobierno de provincia, la subasta del Boletín oficial de la misma, para el año próximo de 1856, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de setiembre de 1846. En esta atencion, las personas que quieran interesarse en el remate podrán pasar á esta Secretaria á enterarse del pliego de condiciones el que estará de manifiesto.—Los licitadores presentarán la certificacion que previene la Real orden de 9 de octubre de 1849, que acredite haber efectuado el depósito de ochomil reales, bien sea en metálico ó papel del Estado, á precio corriente.—Guadalajara 24 de setiembre de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.

Estado sanitario de la provincia desde el parte anterior, que comprende los dias 21, 22 y 23 del actual.

Pueblos.	Invadidos.	Curados.	Muertos.
Guadalajara.....	2	2	2
Arbeteta.....	4	2	2
Azuqueca el 20 y 21	6	2	2
Brihuega el 20 21 y 22.....	4	10	6
Berninches.....	2	4	2
Campillo de Dueñas	varios.	2	4
Cifuentes desde el 16 al 19.....	idem.	varios.	4
Ciruelos desde el 14 al 19.....	28	2	7
Cereceda.....	2	2	2
Cañizar.....	9	7	3
Escariche.....	4	4	1
El Recuenco.....	28	6	6
Escopete.....	2	2	2
Fuentelsaz.....	4	4	2
Fuente la Encina.....	17	2	2
Horche.....	20	11	3
Ila.....	21	21	1
Iriepal.....	4	4	2
Ledanca.....	4	8	1
Moravilla de Henares.....	12	6	6
Miédes.....	2	2	2
Navalpotro.....	16	4	7
Peralejos.....	5	2	2
Romancos.....	19	15	2
Sienes.....	5	5	5
Sigüenza desde el 18 al 21.....	5	18	2
S. Andrés del Rey.....	3	4	2

Pueblos.	Invadidos.	Curados.	Muertos.
Tartanedo.....	30	40	15
Torija desde el 8 al 17.....	22	16	4
Tórtola desde el 2 al 21.....	27	15	9
Yélamos de arriba.....	32	8	10
Yélamos de abajo.....	20	2	4
Yunquera.....	7	2	1

Guadalajara 24 de setiembre de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.

D. Benigno Quiros y Contreras, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por Hipolito Calvo, vecino de Hiendelaencina; residente en id. se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de treinta de julio de mil ochocientos cincuenta y tres, registrando una mina de hierro argentífero, llamada La Esperanza, sita en el paraje de Cerrillo de la Cruz, término de Robledo; distrito municipal de id. cuyo terreno pertenece al común de vecinos, y linda Saliente, Cerro de Oteruelo; Sur; Peña de la Tiradera; Norte, Barranco de la Poeda; Poniente, Casillas de la Cruz.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de dos pertenencias he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de abril de 1849.—Guadalajara 21 de setiembre de 1855.—P. A.—Cosme Barrio Ayuso.

DIRECCION DE LA CASA DE EXPOSITOS DE LA PROVINCIA de Guadalajara.

La Junta provincial de Beneficencia y la de Gobierno de la casa de Expositos, han acordado en sesion de este dia prorogar de conformidad con la Direccion general, la adjudicacion de los tres premios de la rifa concedida á beneficio de dicha Casa para el sorteo de la Loteria moderna que debe verificarse el dia 6 de diciembre próximo, en lugar del 27 del corriente que se expresa en los billetes.—Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los que han tomado parte en la referida rifa.—Guadalajara 14 de setiembre de 1855.—P. A.—Cosme Barrio Ayuso.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

No habiendo producido remate las subastas celebradas para contratar por cuatro años, á contar desde 1.º de noviembre próximo, el suministro de utensilios que con arreglo al vigente pliego general de condiciones, corresponda á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes por los distritos militares de Andalucía, Estremadura, Mallorca, Navarra, Provincias Vascongadas y por las provincias de Alicante, Castellon, Murcia y Albacete en el distrito de Valencia, se convoca por el presente á una segunda licitacion, que tendrá lugar en la Intendencia general Militar y en la Subalterna de cada distrito á la una del dia 25 de octubre próximo, con las mismas formalidades que las primitivas, publicadas en el anuncio de 27 de julio último, inserto en la Gaceta de la Corte del dia 28 del mismo, número 938, y Diarios de Avisos de la misma de los dias siguientes 29 y 30, números 635 y 636, teniéndose entendido que con arreglo al Real decreto de 27 de agosto último se admitirán por todo su valor nominal, para garantia de las proposiciones, las acciones de ferro-carriles autorizadas por la ley. Guadalajara 22 de setiembre de 1855.—Antonio Maria de Olivera.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.